

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. Informo al señor Juez que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente PROCESO EJECUTIVO, instaurado por JESUS FERNANDO ALMEIDA contra COLPENSIONES Y OTRO, bajo radicado No. 2019-653 en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1035

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Se tiene que la demandada **PORVENIR SA**, a través de su representante legal allega memorial con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **CARLOS ANDRES HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con la C.C. No. 79.955.080 portador de la TP N. 154.665 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **PORVENIR SA**, de conformidad con el poder aportado

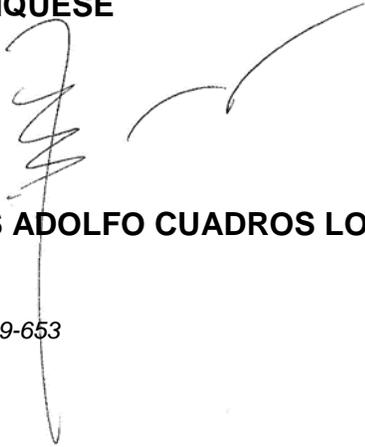
SEGUNDO: SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso al profesional del derecho **CARLOS ANDRES HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con la C.C No. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.665 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la demandada **PORVENIR SA**, y del contenido del Auto Interlocutorio No. 4373 del 25 de febrero de 2019 a través de la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto al correo

electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/2019-653

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11/08/2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 66



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. Informo al señor Juez que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurado por BENELIDER CHICA MARIN, en contra de EXELA SERVICIOS TEMPORALES SA Y OTRO, bajo radicado No. 2020-072, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1034

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

Se tiene que la demandada **EXELA SERVICIOS TEMPORALES SA**, a través de su representante lega allega memorial con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

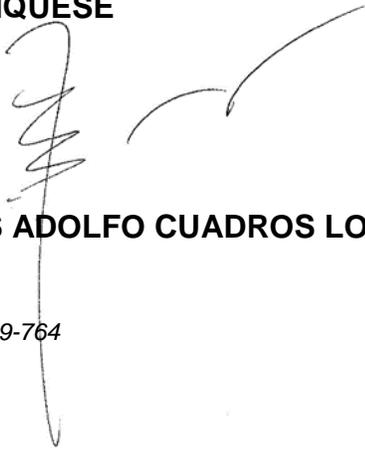
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **MELISSA ECHEVERRY DUQUE**, identificada con la C.C. No. 32.295.942 portadora de la TP N. 179.240 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandad **EXELA SERVICIOS TEMPORALES SA**, de conformidad con el poder aportado

SEGUNDO: SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso a la profesional del derecho **MELISSA ECHEVERRY DUQUE**, identificada con la C.C. No. 32.295.942 portadora de la TP N. 179.240 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la demandada **EXELA SERVICIOS TEMPORALES SA.**, y del contenido del Auto Interlocutorio No. 1153 del 17 de julio de 2020 a través de la cual se admitió la demanda y ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/ 2019-764

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11/08/2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 66



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. Informo al señor Juez que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurado por LIA MILENA MAFLA VEGA, contra COLPENSIONES Y OTRO, bajo radicado No. 2019-716 en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1033

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Se tiene que la vinculada en litisconsorcio necesario **SEGUROS DE VIDA ALFA SA**, allega memorial con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **CARLOS ANDRES HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con la C.C. No. 79.955.080 portador de la TP N. 154.665 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial de la vinculada **CIA SEGUROS DE VIDA ALFA SA**, de conformidad con el poder aportado

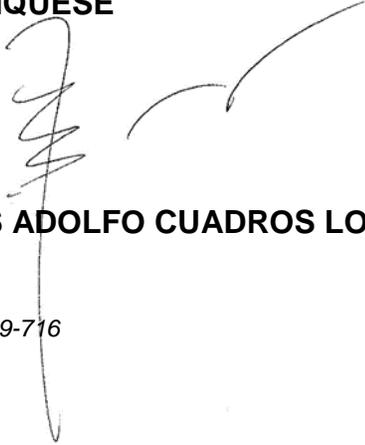
SEGUNDO: SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso al profesional del derecho **CARLOS ANDRES HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con la C.C No. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.665 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la vinculada **SEGUROS DE VIDA ALFA SA**, y del contenido del Auto Interlocutorio No. 434 del 13 de febrero de 2020 a través de la cual se admitió la demanda, se ordenó su vinculación y notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto al correo

electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/2019-716

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11/08/2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 66



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020- RAD: 2020 – 00218-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva, **sin medidas previas**. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435**

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020

El señor **JAIRO ALBERTO CASTILLO CAPERA**, quien se identifica con **C.C. No. 94.528.328** actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, ICOTEC COLOMBIA SAS y SEGUROS DEL ESTADO**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta mediante **Sentencias Nos. 98 del 19 de marzo de 2019 y 343 del 13 de noviembre de 2019**, proferidas en su orden por este Juzgado y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, **por** las costas liquidadas del proceso ordinario.

Igualmente, la abogada ANA MILENA GOMEZ FRANCO, solicita que en título a parte se libere mandamiento de pago a su favor por los honorarios y las costas procesales conforme lo pactado en contrato de prestaciones de servicios con el señor JAIRO ALBERTO CASTILLO. Para resolver son necesarias las siguientes: **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. P. C. en su Art. 488 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*.

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencias Nos. 98 del 19 de marzo de 2019 y 343 del 13 de noviembre de 2019**, proferidas en su orden por este Juzgado y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, **por** las costas liquidadas del proceso ordinario y el auto que las aprobó; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

En virtud a la extinción de la personería jurídica de la sociedad **ICOTEC COLOMBIA SAS**, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en su contra.

Respecto a librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario a cargo de la ejecutada, este despacho se abstendrá de hacerlo por cuanto dicha suma ya fue consignada en la cuenta de este despacho y fue ordenada a cancelar a la mandataria judicial a través del auto N. 963 del 29 de julio de 2020.

Respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago en título a favor de la mandataria judicial, este despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, pues no cumple con las exigencias del Art. 305 y 306 del G.P.G., teniendo en cuenta que la ejecución pretendida es por los honorarios pactados en contrato de prestación de servicios suscrito con Jairo Alberto Castillo Capera, y no en lo dispuesto en el resolutivo de

la sentencia base de ejecución. Con base a ello el trámite solicitado lo deberá adelantar en demanda aparte y presentarla en la Oficina Judicial – Reparto para que sea repartida entre los 18 Juzgados Laborales de Cali Valle. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **JAIRO ALBERTO CASTILLO CAPERA**, quien se identifica con **C.C. No. 94.528.328** y en contra de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A.** Sanción moratoria del artículo 65 del CST a razón de un día de salario por cada día de retardo a partir del 8 de enero de 2016 hasta el 7 de enero de 2018 en la suma de \$17.705.208 y desde el 8 de enero de 2018 hasta el 7 de marzo de 2018 deberán pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **JAIRO ALBERTO CASTILLO CAPERA**, quien se identifica con **C.C. No. 94.528.328** y en contra de **SEGUROS DEL ESTADO SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, en virtud de la póliza N. 21-45-101117346 suscrita a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, a cancelar a favor del demandante la suma por la que fue condenada dicha empresa por concepto de sanción moratoria del Art. 65 del CST.

TERCERO: La suma anterior deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: ABSTENER DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad **ICOTEC COLOMBIA SAS**, en virtud de la extinción de su personería jurídica.

SEXTO: ABSTENER DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANA MILENA GOMEZ FRANCO, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEPTIMO: ABSTENER DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por conceptos de costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: NOTIFICAR a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP** del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

NOVENO: NOTIFICAR a **SEGUROS DEL ESTADO** del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO. **NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/-2020-0218



REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA. DTE: ARIANI DEL CARMEN MARIN FLOREZ. DDO: SEGUROS DE VIDA ALFA SA Y OTROS. RAD: 2019-00215.
INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que se interpuso recurso de reposición contra el auto que antecede. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la señora DORIS MORENO, allega memorial el 28 de julio de 2020 interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto N. 1188 del 23 de julio del presente año que se notificó por estados electrónicos el 24 de julio de 2020, aduciendo en su escrito, que no se registró actuación alguna donde se le corre traslado de la demanda para su debida contestación y que al negar la solicitud de acumulación de procesos, se desatiende el principio general al debido proceso y la economía procesal.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

El recurso de reconsideración, como es conocido en otros sistemas positivos, es el medio procesal en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad de reconsiderar un punto ya decidido por él, con el propósito de enmendar la falencia en que haya incurrido y tenga la oportunidad de pronunciar una nueva resolución ajustada a derecho, revocando, reformando, adicionando o aclarando la anterior.

En atención a lo anterior, advierte el Juzgado que los elementos esgrimidos por la parte vinculada como Litisconsorte Necesario en su escrito, no son suficientes para que se cambie el criterio esbozado por este despacho a través de la providencia recurrida, esta dependencia judicial es **ENFATICA** en señalar la **INOBSERVANCIA** del mandatario judicial en las actuaciones que fueron debidamente publicadas por estados del 18 de diciembre de 2019, aunado a ello, llama la atención del despacho, que se aporta por parte del memorialista un pantallazo de consulta (Justicia XXI) de las actuaciones registradas en las presentes diligencias, solo de la parte que le interesa al mismo, ocultando con ello el registro completo, tal como se observa a continuación :

Pantallazo del anexo aportado por el memorialista:

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/07/2020 A LAS 18:36:18.	24 Jul 2020	24 Jul 2020	23 Jul 2020
23 Jul 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	RESUELVE SOLICITUD DE LA PARTE INTEGRADA EN LITIS.			23 Jul 2020
16 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/07/2020 A LAS 19:21:13.	17 Jul 2020	17 Jul 2020	16 Jul 2020
16 Jul 2020	AUTO ADMITE CONTESTACION Y FIJA FECHA PARA LA PRIMERA DE TRAMITE	PARA EL DIA 28 DE JULIO DE 2020, A LAS 9:00 A.M.			16 Jul 2020
16 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2019 A LAS 13:39:07.	18 Dec 2019	18 Dec 2019	16 Dec 2019
IN LITISCONSORCIO NECESARIO					
10 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/06/2019 A LAS 15:42:35.	11 Jun 2019	11 Jun 2019	10 Jun 2019
10 Jun 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				10 Jun 2019
20 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/05/2019 A LAS 15:06:29.	21 May 2019	21 May 2019	20 May 2019
20 May 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				20 May 2019
09 Apr 2019	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/04/2019 A LAS 10:04:07	09 Apr 2019	09 Apr 2019	09 Apr 2019

Pantallazo de la consulta realizada por el Despacho, y de lo cual existe registro tanto en el expediente como en la Secretaria de este Juzgado

Fecha de Consulta : Jueves, 30 de Julio de 2020 - 09:52:48 PM. [Obtener Archivo PDF]

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso	
Despacho	Fonente
007 Circuito - Laboral	Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali
Clasificación del Proceso	
Tipo	Clase
Declarativo	Ordinario
Recurso	Libricación del Expediente
Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Terminos
Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
-ARIANI DEL CARMEN MARIN FLOREZ	- SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
Contenido de Radicación	
Contenido	

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/07/2020 A LAS 18:36:18.	24 Jul 2020	24 Jul 2020	23 Jul 2020
23 Jul 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	RESUELVE SOLICITUD DE LA PARTE INTEGRADA EN LITIS.			23 Jul 2020
16 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/07/2020 A LAS 19:21:13.	17 Jul 2020	17 Jul 2020	16 Jul 2020
16 Jul 2020	AUTO ADMITE CONTESTACION Y FIJA FECHA PARA LA PRIMERA DE TRAMITE	PARA EL DIA 28 DE JULIO DE 2020, A LAS 9:00 A.M.			16 Jul 2020
16 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2019 A LAS 13:39:07.	18 Dec 2019	18 Dec 2019	16 Dec 2019
16 Dec 2019	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	A DORIS MORENO COMO LITISCONSORTE NECESARIA.			16 Dec 2019

Es claro que la providencia del pasado 11 de diciembre de 2019 tuvo notificada por conducta concluyente a la señora Doris Moreno, dándose aplicación a lo regulado por el Art. 91, 301 del C.G.P., y Literal E del Art. 41 del CPTSS., quedando la providencia ejecutoriada y vencidos los términos concedidos en la misma para el recurrente.

Con relación a la solicitud de acumulación allegada el 17 de julio del año en curso, la misma no cumplió con las exigencias del CGP en el Art. 148 el cual señala que la acumulación de procesos declarativos se encuentra sujeta a las circunstancias temporales definidas en el ordinal 3° y a los requisitos materiales del Art. 150 ibídem, lo cual pretende el profesional del derecho subsanar en el recurso formulado, por las razones anteriormente expuestas no se repondrá el auto recurrido.

Con relación al recurso de apelación que en subsidio interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Así las cosas debe agregarse que los autos susceptibles de tal alzada están taxativamente enumerados en la norma citada, sin que entre ellos se encuentre la providencia que niega o rechace la acumulación de procesos, razón por la cual ha de despacharse tal pedimento en forma desfavorable ante su improcedencia.

En consecuencia, se continuara con el trámite normal del proceso, debiéndose fijar fecha para la audiencia que trata el Art. 77 y 80 del CPTSS, Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto no. 1188 del 23 de julio de 2020, por las consideración expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de DORIS MORENO contra el auto No 1188 del 23 de julio de 2020.

TERCERO: ESTESE A LO DISPUESTO en la referida providencia y continúese con el trámite normal del proceso.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala se señala el día **27 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 9:00 AM**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más concretamente en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Spic- 2019 - 215

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 11 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 66



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 10 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MERY YUNDA ANTURI Y OTROS** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2020-202**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020
AUTO No. 1434

La señora **MERY YUNDA ANTURI Y OTROS**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
2. No se cumple con el artículo 6 del Decreto en mención en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificadas las demandantes.
3. En la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicitan de manera concomitante intereses moratorios e indexación.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no

hacerlo se procederá a su rechazo.

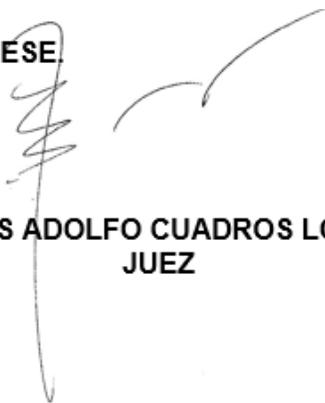
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **MERY YUNDA ANTURI Y OTROS** en contra de la **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 066.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM2020-202

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 10 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **FLOR DE MARIA ORTEGA BLANDON** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2020-198**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020
AUTO No.1433

La señora **FLOR DE MARIA ORTEGA BLANDON**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

4. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

5. No se acredita, lo establecido en el artículo 6 del Decreto en mención pues no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

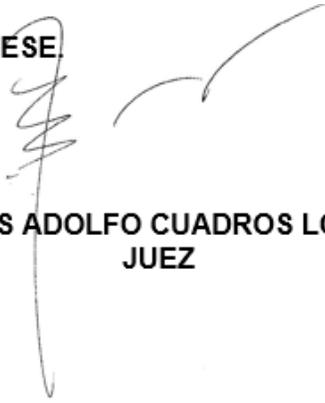
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

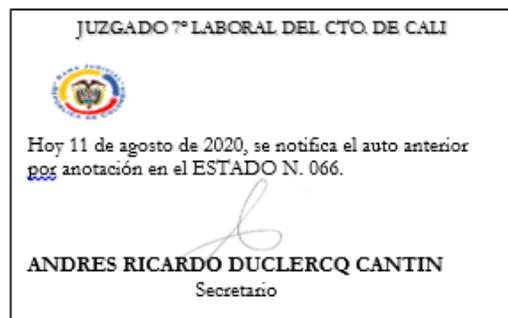
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **FLOR DE MARIA ORTEGA BLANDON** en contra de la **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ



EM2020-198

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 10 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2020-191**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020
AUTO No. 1432

La señora **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

6. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

7. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la señora RUBIELA PUENTES SEPULVEDA, a la cual de conformidad con los documentos aportados con la demanda de la misma le puede llegar a asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso.

8. No se acredita, lo establecido en el artículo 6 del Decreto en mención pues no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda,

concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

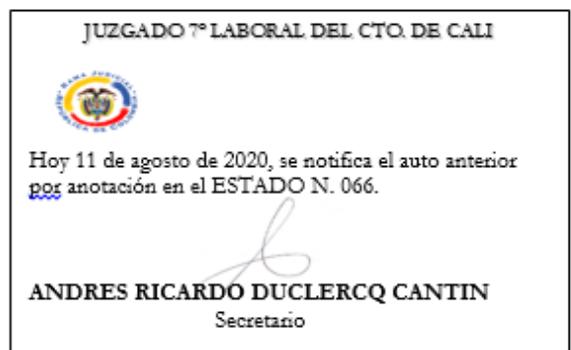
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ** en contra de la **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ



EM2020-191

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **MARTHA STELLA ROJAS**, en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, bajo el radicado No.2020-00041, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1428

Los señores **MARTHA STELLA ROJAS OTAVO, CRISTHIAN BARRERA ROJAS y BREINER BARRERA ROJAS**, actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de **litisconsorte necesario**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA STELLA ROJAS OTAVO, CRISTHIAN BARRERA ROJAS y BREINER BARRERA ROJAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y

normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA**, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA**, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

OCTAVO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

NOVENO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **JAIME ANDRÉS ECHEVERRY RAMÍREZ**, identificada con la C.C 1.130.606.717 y portador de la T. P. No. 194.038 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

ONCEAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00041

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 11 de Agosto de 2020, se **notifica el auto anterior**
por anotación en el ESTADO N.66



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **MARIO FERNANDO CHAMORRO CHAVES** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, bajo el radicado **No. 2020-00063**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1429

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).-

El señor **MARIO FERNANDO CHAMORRO CHAVES**, a través de apoderado judicial instauro DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIO FERNANDO CHAMORRO CHAVES** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. Lo anterior una vez se aporte el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. MARÍA ROSAURINA RINCÓN FERRÍN**, identificado con la C.C. No. 27.123.017 y portador de la T.P. No. 170.120 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **MARIO FERNANDO CHAMORRO CHAVES**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
May. 2020-00063

JUZGADO 7º LABORAL DEL C.T.O. DE CALI
Hoy 11 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 66


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario